

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-22/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-26/2024, QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A YAHLEEL ABDALA CARMONA, CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y CONTRAVENCIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-26/2024**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral con sede en Nuevo Laredo, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas,

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas¹.

Morena: Partido Político Morena.

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veinte de abril del año en curso, *Morena* presentó escrito de queja en contra de Yahleel Abdala Carmona, en su carácter de candidata al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistente en actos anticipados de campaña y contravención al principio de laicidad; así como en contra del *PAN* por actos anticipados de campaña.

1.2. Radicación. Mediante acuerdo del veinte abril del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-26/2024**.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva*, también determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El nueve de mayo de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva*, admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, ordenando emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de alegatos. El catorce de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Turno a La Comisión. El dieciséis de mayo de este año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el diecisiete de mayo de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en los artículos 301, fracción I² de la *Ley Electoral*, así como la difusión de propaganda político-electoral que contraviene lo dispuesto en el artículo 130 de la *Constitución Federal*, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracciones I y III³ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

² **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña....

En ese sentido, al denunciarse en el presente caso la supuesta comisión de infracciones a la normativa electoral local, las cuales están relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio se configura en favor de este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la realización de actos anticipados de campaña por parte de la candidata a un cargo de elección popular y un partido político, así como la contravención a las normas en materia de propaganda político-electoral, conductas previstas como infracciones a la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, así como ordenar el cese de la conducta infractora.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones

4.4. Documentos para acreditar la personería. La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el Consejo Municipal, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que, a juicio de la parte denunciante, se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa ligas de internet.

5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS.

El denunciante señala que el seis de abril de la presente anualidad, aproximadamente a las trece horas (13:00 horas), en el cruce ubicado en Calle Emiliano Zapata y Avenida Prolongación Monterrey, en la vía pública, un grupo de jóvenes, quienes portaban playeras de color blanco con la leyenda “Yah!” y “Voy”, se encontraban pegando calcomanías en los autos y entregando playera como las antes descritas a las personas que pasaban por dicho lugar; para acreditar lo

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

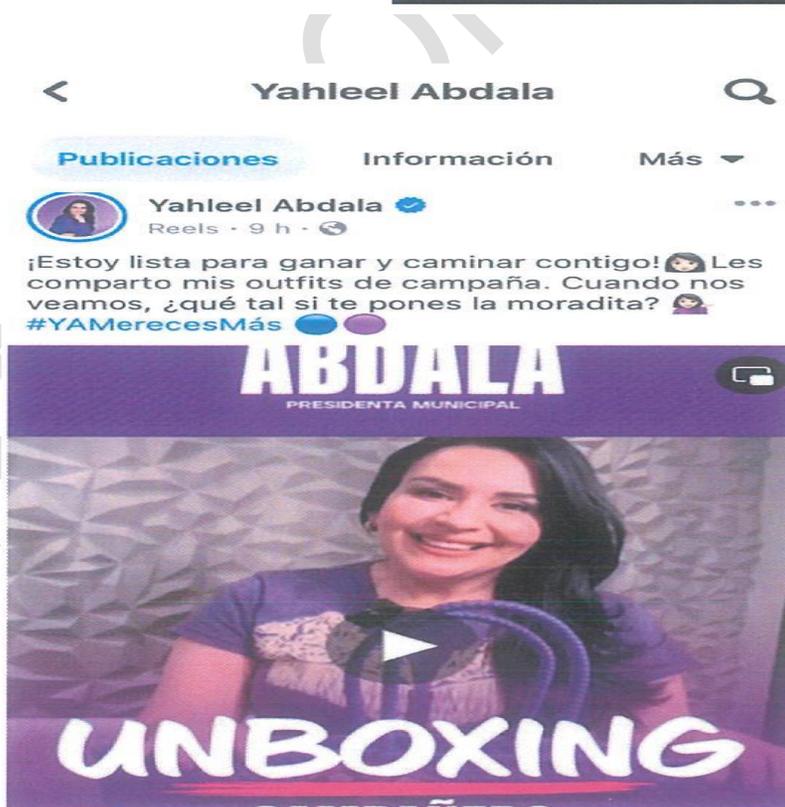
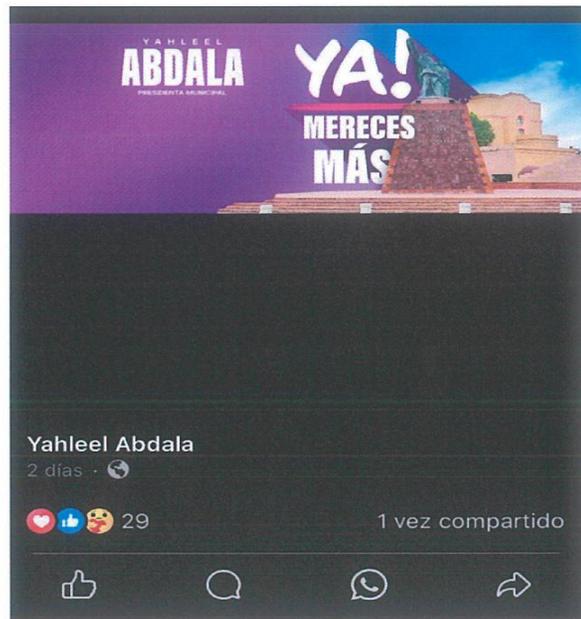
anterior el denunciante adjuntó un acta notarial, así como las siguientes imágenes y ligas electrónicas:



Yahleel Abdala ✓

128 mil seguidores • 177 seguidos

Candidata a Pdta. de Nuevo Laredo.
Apasionada por el progreso de Nuevo Laredo. ¡Ya mereces más! 🍷



- <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC>
- <https://www.facebook.com/share/CDgS4iikSUBFnSoP/?mibextid=WC7FNe>
- <https://www.facebook.com/share/r/A29NtsvJb2AHXoc5/?mibextid=WC7FNe>

Bufete Jurídico Ramos
Notaría Pública 167
Patrimonio Inmueble Federal
Lic. Basilio Ramos Zapata
Titular

PRIMER
 DEL INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 12,269 (DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE), PASADO A FOLIOS 56 (CINCUENTA Y SEIS) DEL VOLUMEN 399 (TRES-CIENTOS NOVENTA Y NUEVE), DE FECHA 06 (SEIS) DE ABRIL DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO), EN QUE SE CONTIENE ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE DE HECHOS, COMO SOLICITANTES LOS SEÑORES LICENCIADO JESÚS MANUEL HERRERA GARCÍA Y EL SEÑOR PROFESOR LUIS MORALES PÉREZ.

Nuevo Laredo, Tam., 06 de ABRIL de 2024

BO. MIER No. 2528, 2do. Piso, LADO NTE. DEL PALACIO FEDERAL.
 TELS: (867) 712-8843, 712-8033, 712-8981
 y 712-8629 FAX: (867) 712-4487
 Email: basilio@notariabasilio.com
 NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

Lic. Basilio Ramos Zapata
 NOTARIO PÚBLICO No. 167 Y DEL
 PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL

Dr. Micael Lago Nte.
 Palacios Federal
 Nuevo Laredo, Tam.
 C.P. 28090

Teléfonos:
 712-35-37
 712-88-43

Whatsapp y Cel.: (867) 225-1867
 E-mail: basilio@notariabasilio.com
 notariabasilio@gmail.com

VOLUMEN 399 (TRES-CIENTOS NOVENTA Y NUEVE)
 FOLIO 56 (CINCUENTA Y SEIS)
 INSTRUMENTO NÚMERO 12,269 (DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE)

Yo, Licenciado **BASILIO RAMOS ZAPATA**, Notario Público número 167 (ciento sesenta y siete), con Ejercicio en esta ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, siendo las **13.20** (trece horas veinte minutos) del día **06** (seis) de **ABRIL** de **2024** (dos mil veinticuatro) Certifico y Hago Constar que he recibido una llamada telefónica del señor LIC. **JESÚS MANUEL HERRERA GARCÍA** quien me manifiesta que desea contratar los Servicios del Suscrito a fin de que formalice el Levantamiento de un **ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE DE HECHOS**, respecto a Hechos que se están llevando al cabo en este momento y que los detalles me proporcionará una vez que le resuelva si estoy en posibilidad de acompañarlo y brindarle el servicio que se menciona.

El Suscrito Notario Certifica y Da fe de que, le ha proporcionado el domicilio de la Notaría al mencionado señor Jesús Manuel Herrera García y que él se encuentra cerca del domicilio de esta Notaría Pública, y que viene en camino.

Menciona que viene acompañado del **Maestro LUIS MORALES PÉREZ**, quien no tendrá intervención en el Acta que se está solicitando, pero de quién de todas formas el Suscrito Notario Solicita manifieste sus Datos Personales y muestre los Documentos de identificación.

Se Certifica y Da fe de que siendo las 13:30 Horas de este mismo día, comparece ante mí el señor LIC. **JESUS MANUEL HERRERA GARCIA**, manifestó: =Que es Representante de MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional) ante el ETAM (Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas), esta ciudad de Nuevo Laredo, pero que los Servicios del Suscrito lo está solicitando en lo Personal, por no traer de momento la Carta Comisión de su Partido, ni tampoco traer documentos que acrediten la personalidad que se acaba de mencionar, es decir su Nombramiento ante el IETAM (Instituto Estatal Electoral en Tamaulipas), como Representante de MORENA y en atención a lo anterior, solicita los Servicios del Suscrito Notario, a fin de que se formalicen Actos Adelantados de Campaña Electoral que se están teniendo lugar en este momento en el Cruce de la Avenida Prolongación Monterrey y la Calle Emiliano Zapata, en la Colonia Los Encinos, de esta ciudad en el crujamiento de las calles donde se encuentran las tiendas SMART y FERRONORTE.

El Suscrito Notario, Certifica y Da Fe, que siendo las 13:32 horas, procedí a pedir a compareciente y persona que lo acompaña en la presente Acta Notarial Información Personal (**Datos Personales No Sensibles**), y los Documentos de Identificación Personal, conforme al Manual de Procedimientos Internos de esta Notaría para la

Coatizado

Identificación de las personas las que se les brindan los Servicios de la misma y bajo protesta legal de conducirse con verdad manifestaron:.....

Las partes manifestaron por sus Datos Personales No Sensibles y mostraron los Documentos de Identificación Personal, que se detallan enseguida y, al final del presente Instrumento, en el Apartado de "Certificación Notarial" de la presente Escritura Pública.....

= = El señor LIC. JESUS MANUEL HERRERA GARCÍA manifestó ser de 40 (cuarenta) años de edad, viviendo en Unión Libre, originario de la ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, en donde nació el día 14 (catorce) de Noviembre de 1983 (mil novecientos ochenta y tres), de Nacionalidad Mexicana, Representante Morena IETAM, con domicilio en Anahuac número 2707 (dos mil setecientos siete), Colonia Madero, Código Postal 88270 (ochenta y ocho mil doscientos setenta), en esta ciudad, con Clave Única de Registro de Población "HEGJ83114HOCRRS03" y con Registro Federal de Contribuyentes "HEGJ83114981", y quien por no ser de mi personal conocimiento se identifica con su Credencial para Votar Clave de Elector número "HRGRJ83114204800", IDMEX número (CIC) "2075951740", número (OCR) "087305758252", Año de Registro "2002 02", Sección 0873 (cero ochocientos setenta y tres), emitida en el año 2020 (dos mil veinte) y con vigencia hasta el año 2030 (dos mil treinta) por el Instituto Nacional Electoral.....

= = El señor Profesor LUIS MORALES PEREZ manifestó ser de 54 (cincuenta y cuatro) años de edad, Casado, originario de la ciudad de Tepic, Jalisco, Veracruz, en donde nació el día 20 (veinte) de Abril de 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), de Nacionalidad Mexicana, Docente, con domicilio en Clave número 212 (doscientos doce), Colonia Valles de Anahuac, Código Postal 88285 (ochenta y ocho mil doscientos ochenta y cinco), en esta ciudad, con Clave Única de Registro de Población "MOPJ890420FHAF" y con Registro Federal de Contribuyentes "MOPJ890420FHAF", y quien por no ser de mi personal conocimiento se identifica con su Credencial para Votar Clave de Elector número "MRPRL8904203H801", IDMEX número (CIC) "2450021170", número (OCR) "195602295190", Año de Registro "1991 03", Sección 1965 (mil novecientos noventa y cinco), emitida en el año 2023 (dos mil veintitrés) y con vigencia hasta el año 2033 (dos mil treinta y tres) por el Instituto Nacional Electoral.....

= = Certifico y doy Fe: Que ingreso a la vista La Credencial para Votar del INE con dos fotografías. Que procedo a verificar en la página del I. N. E. (listanomial.ine.org.mx/verifica_lista1.php) y que procedo a dejar una fotocopia de la Credencial junto con el Resultado Impreso de la Verificación, ambos documentos los agrego al Legajo Apéndice del Protocolo a mi cargo, bajo el número de esta Escritura y marcado con la Letra "A".....

PROTESTA DE LEY

= = La Otorgante del presente Instrumento, apercibida de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante Notario Público, manifiestan bajo protesta de decir verdad, que

Lic. Basilio Ramos Zapata

NOTARIO PUBLICO No. 167 Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL



Teléfonos: 712-35-37, 712-08-43
WhatsApp y Cel.: (867) 225-1867
E-mail: basilio@notariobasilio.com, notariobasilio@gmail.com

-2-

los documentos de identidad exhibidos son auténticos y tienen capacidad legal para celebrar el presente acto jurídico.....

DECLARACIONES

= = Que hice del conocimiento de los comparecientes el contenido de la Fracción III (tercera) del Artículo 3 (tres) de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, respecto al concepto de beneficiario controlador y los de presunción de su existencia y al respecto me manifestaron: Que bajo protesta de decir verdad, declaran que en la presente operación actúan en su nombre y por cuenta propia por ser quienes se beneficien de los actos que se contengan y quienes agerren los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición del objeto del presente Instrumento y que por tanto No existe Dueno Beneficiario.....

AVISO DE PRIVACIDAD

= = De conformidad con los términos establecidos en la Ley Federal de Protección De Datos Personales En Posesión De Los Sujetos Obligados, en este caso, El Suscrito Notario y en particular, a lo dispuesto en sus Artículos 2 (dos) Fracción II (Segunda), 3 (tres) Fracciones II (Segunda), 30 (Décima Primera) y XIV (Décima Cuarta), 5 (ocho), 15 (diecisiete), 17 (diecinueve), 18 (dieciocho), 22 (veintidós), 25 (veinticinco), 27 (veintiseis), 28 (veintiocho) y 33 (treinta y tres) de dicha "Ley de Datos" y conforme al Manual de Procedimientos de la Notaría Pública 167 (ciento sesenta y siete), de la que es Titular el Suscrito Notario, Manual Interno para cumplir con lo dispuesto por el Artículo 6 (seis) de la Constitución Federal, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita "LA LEY ANTILAVADO" y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados "LA LEY DE DATOS", es para lo cual se recaban los Datos Personales y se Solicita la Información a los Titulares de las mismas, que intervienen como partes en este Instrumento Público y se forman los Expedientes Únicos y los Avisos de Privacidad de cada uno de ellos.....
I.- Que el suscrito, Licenciado Basilio Ramos Zapata, con domicilio en la Calle Dr. Mer número 2520 (dos mil quinientos veinte), Sector Centro de esta ciudad, soy, en mi calidad de Notario Público, quien recaba dicha Información.....
II.- Que las fines para las cuales se recaban los datos, son los que se requieren para formalizar esta Inspección Ocular y FÉ de Hechos conforme a la ley.....
III.- Que la información proporcionada sólo será utilizada: a) para cumplir con los requisitos que exigen las leyes para dar formalidad a los actos jurídicos aquí consignados; y b) para dar los avisos e información que exigen las Leyes Federales y Estatales y sus Reglamentos y que son aplicables a todos los Notarios Públicos respecto de los Actos jurídicos que ante nosotros se formalizan y firman.....

Colegiado

IV.- Que toda la información que se recaba del compareciente, No son Datos Personales Sensibles, a los que se refiere "La Ley de Datos" en su Artículo 3 (tres) Fracción X (Décima) y exclusivamente se trata de Datos Personales para la Identificación del compareciente en el presente Instrumento Público.....

ANTECEDENTES

UNICO- Manifiesta el compareciente que la presente Acta de Inspección Ocular y Fe de Hechos tiene como antecedente el hecho de que la Candidata de la Coalición de los Partidos PRI-PAN-PRD, YAHILEEL ABDALA CARMONA, no es la primera vez que está llevando Actos Anticipados de Campaña, pero que en las ocasiones anteriores no les ha sido posible documentarlo, para en su momento lo puedan denunciar ante la Autoridad competente.....

= = Expuesto lo anterior, El Suscrito Notario Certifica y Da Fe de que siendo las 13:30 horas del mismo día en que se actúa, 5 de Abril de 2024, procedí a trasladarme en compañía de los comparecientes al sitio en que se ha solicitado el Levantamiento del la presente Inspección Ocular y Fe de Hechos, lugar en donde, siendo las 14:00 horas, se inicia el levantamiento de la presente Acta de Inspección Ocular y Fe de Hechos.....

Se Certifica y Hace Constar por el Suscrito Notario que en mi presencia, siendo las 14:02 horas, el compareciente y solicitante procedió a tomar las fotografías de Lugares, Personas y Situaciones que se aprecian en las siguiente Serie de Fotografías que se enumeran de la No. 1 a la No. 5.....

Un video que se menciona como Video Único y los cuales fueron tomados en mi presencia por el Compareciente y Solicitante, en su teléfono Celular marca iPhone, modelo 15 Pro Max, iniciando a las 14:02 horas y concluyendo a las 14:04 horas del mismo día que se actúa, así mismo se da fe que en mi presencia se entregaron 2 (dos) Camisetas y una Calcomanía.....

El Suscrito Notario Certifica y Da Fe igualmente de que he procedido a solicitud del compareciente a detallar las características de las camisetas y de la Calcomanía que se ha entregado por los activistas a él mismo la Camiseta trae 3 (tres) etiquetas pequeñas de las que se tomará fotografías foto etiqueta No. 1 que dice 100% Algodón, Talla TG Camisetas color Blanco, con Logotipo impreso color morado con negro que dice "Yahlvamos", y que de acuerdo en la etiqueta es de material, marca M&G Gold.....

Etiqueta número 2 que se refiere a datos del fabricante hecho en México Distribuidora Moyel S.A. de C.V.....

Etiqueta No 3. forma de lavado.....

Se Certifica y se hace constar que la calcomanía tiene un diámetro de 17cm (diecisiete centímetros).....

Que una vez el Suscrito Notario Certifica y Da Fe que tuve a la vista 2 (dos) Camisetas y una Calcomanía en los términos que se detallaron anteriormente, que habiendo tomado las fotos según consta en este propio Instrumento y que se devuelven a su presentante, Lic. Jesús Manuel Herrera García.....

Colegiado

Lic. Basilio Ramos Zapata

NOTARIO PUBLICO No. 167 Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL



Teléfonos: 712-35-37, 712-08-43
WhatsApp y Cel.: (867) 225-1867
E-mail: basilio@notariobasilio.com, notariobasilio@gmail.com

-3-

FOTO UNO.



En la siguiente serie de fotografías de la Foto 1 a la Foto 3 se aprecia a un joven que está en la esquina de la tienda SMART, que se localiza en el cruceamiento de las Calles Emiliano Zapata y Avenida Prologación Monterrey en la Colonia Los Encinos y que lleva consigo material de Propaganda Política, con el nombre de la Candidata de la Coalición de los Partidos PRI-PAN-PRD, como Camisetas, Calcomanías y Gorras, las cuales está entregando a otros jóvenes que se encuentran en el cruceo y que distribuyen o entregan a automovilistas que están transitando en el cruceo.....

FOTO DOS.



FOTO TRES



FOTO CUATRO



= En la siguiente Serie de la Fotografía 4 a la Fotografía 6 que fueron todas ellas tomadas en el Cruce de la Calle Emiliano Zapata y la Avenida Prolongación Monterrey, se puede apreciar en distintas tomas a todos los jóvenes que están colaborando con la Propaganda que se está llevando a cabo en dicho cruce por la Candidata de la Coalición PRI-PAN-PRD, Yahleel Abdala Carmona. Todos ellos se concentraron en el Estacionamiento de la tienda SMART y en dicho estacionamiento se les entregó por el joven que aparece en las Fotos 1, 2, y 3, todo el material que trae cada uno de ellos. =====

Lic. Basilio Ramos Zapata
 NOTARIO PUBLICO No. 167 Y DEL
 PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL

Teléfonos:
 (01-867) 712-35-37
 712-58-43
 Whatsapp y Cel.: (867) 225-1967
 E-mail: basilio@notariabasilio.com
 notariabasilio@gmail.com

-4-

FOTO CINCO



FOTO SEIS



= En esta última fotografía, el número 5, se puede apreciar al fondo, enseguida del poste gris, que se encuentra una Bocina en un Pedestal, la cual tienen encendida con música. =====

gran volumen y que tienen para amenizar y alegrar a todos los transeúntes y automovilistas entre quienes se está repartiendo el material propagandístico de la Candidata Yahleel Abdala Carmona. =====

VIDEO UNICO



= En el video se puede ver como hay alrededor de 20 personas localizadas en la Esquina del Establecimiento Comercial S-mart Zapata, en la Colonia Los Encinos promocionando a la Candidata Electa a Presidenta Municipal, mismo video donde se observa se acercan dos personas portando la Camiseta con la Frase YAHIVó y a un Automóvil para regalarle una Calcomanía y una Camiseta donde el sonido se puede apreciar que le preguntan "¿Qué candidata es?" y le responden "Yahleel". ===== Se certifica y da fe que esto se agrupa en el Video Único, la cual se agrega al Primer Testimonio que de este Instrumento se expide, dejando agregada copia digital en un "USB", de la misma al Legajo Apéndice de mi Protocolo bajo el número de este Instrumento y marcado con la letra "C". =====

= El Suscrito Notario Certifica y Da Fé, que siendo las 14:20 (catorce horas con veinte minutos) del mismo día 05 (seis) de Abril de 2024 (dos mil veinticuatro), y no habiendo otro asunto del cual asentar datos en la presente Diligencia de Inspección Ocular y Fé de Hechos, se procede al cierre de la presente Diligencia en esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a solicitud del señor **JESÚS MANUEL HERRERA GARCÍA** trasladándome el suscrito Notario a mis Oficinas para la redacción y autorización de la presente Acta.- DOY FE. =====

YO, EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE =====

= El Suscrito Notario da fe. =====

I.- De la verdad de este Acto. =====

II.- Que el Suscrito Notario Certifica y Da Fé que por no conocer personalmente al compareciente y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 97 (Noventa y Siete) Fracción I (Primera), inciso a) de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, se

Lic. Basilio Ramos Zapata
 NOTARIO PUBLICO No. 167 Y DEL
 PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL

Teléfonos:
 (01-867) 712-35-37
 712-58-43
 Whatsapp y Cel.: (867) 225-1967
 E-mail: basilio@notariabasilio.com
 notariabasilio@gmail.com

-5-

aseguró de la identidad del compareciente con la identificación que se detalla a continuación, haciéndose constar que el compareciente me exhibe su Credencial para Votar con dos fotografías (Vigente). Igualmente se Hace Constatar que los rasgos físicos de las fotografías corresponden a los rasgos físicos del compareciente y que manifiesta bajo Protesta legal ser la misma persona que aparece ser y esto una vez que el Suscrito Notario le hizo saber las penas en que incurrir quienes se conducen con falsedad o presentan documentos falsos ante una Autoridad o Fedatario Público. La identificación del compareciente se detalla a continuación. =====

= El señor **JESUS MANUEL HERRERA GARCIA** se identifica con su Credencial para Votar Clave de Elector número "HRRGRUS311420H00", IDMEK número (CIC) "2075961740", número (OCR) "0807305768252", Año de Registro "2002 02", Sección 0873 (zero ochocientos setenta y tres), emitida en el año 2020 (dos mil veinte) y con vigencia hasta el año 2030 (dos mil treinta) por el Instituto Nacional Electoral. =====

= El Suscrito Notario, Certifica y Da Fé de que procedi a la Verificación en la Página del Instituto Federal Electoral (I. F. E) (istanominal.ife.org.mx/verifica_lista.php), habiéndose arrojado el resultado de que dicha Credencial está vigente como Medio de Identificación y que los datos se encuentran en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Elecciones, procediéndose a imprimir dicha consulta y agregándose junto con la fotocopia de la Credencial que muestra el compareciente al Legajo Apéndice del Protocolo a mi cargo bajo el número de este Instrumento y marcada con la letra "A". =====

III.- Que el compareciente manifestó bajo protesta legal de decir verdad encontrarse al corriente en el Pago del Impuesto Federal Sobre las Rentas, sin acreditarlo, con Registro Federal de Contribuyentes el señor **Jesús Manuel Herrera García "HEGJS3114981"** debidamente apercibido de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad. =====

IV.- **Relación de Negocios**.- Que el compareciente bajo Protesta de Decir Verdad, Declara que el contenido del presente Instrumento no implica el establecimiento de una relación de negocios por tratarse de un acto ocasional y no como resultado de una relación formal y cotidiana con el Suscrito Notario. =====

V.- Que el Acto consignado en el presente Instrumento constituye una Actividad Vulnerable, pero no es objeto de Aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del Sub-inciso a) del Inciso A), de la Fracción XII (Séptima) del Artículo 17 (diecisiete) de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. =====

VI.- Que se leyó el contenido del presente integramente al compareciente, que se le explicó el valor, alcance y consecuencias legales del mismo, y =====

VII.- El Suscrito Notario Manifiesta y Hace Constar una vez redactada la presente **ACTA DE INSPECCION OCULAR Y FE DE HECHOS**, el compareciente procedió a firmarla, además de asentar el nombre completo de su puño y letra, estampando además las huellas digitales de sus dedos índices (aún y cuando saben firmar), la persona que en ella intervino y así quiso hacerlo en unión de el Suscrito. Procediéndose consecuentemente a la Autorización y Cierre Definitivo del presente Instrumento con fundamento en lo dispuesto por el multicitado Artículo 106 (cientos seis), Fracción IV (cuarta), segundo párrafo de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, siendo las 15:00 (quince horas) del día 06 (seis) de Abril de 2024 (dos mil veinticuatro).- DOY FE.=====

SR. LIC. JESUS MANUEL HERRERA GARCIA.- FIRMADO Y HUELLA DIGITAL DE SUS DEDOS INDICES =====

SR. PROFESOR LUIS MORALES PEREZ.- FIRMADO Y HUELLA DIGITAL DE SUS DEDOS INDICES =====

Firmado hoy 06 (seis) de Abril de 2024 (dos mil veinticuatro), siendo las 18:30 (trece horas).- DOY FE.- ANTE MI FIRMA Y MI SELLO NOTARIAL DE AUTORIZAR.=====

Autorizo definitivamente este Instrumento en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hoy 06 (seis) de Abril de 2024 (dos mil veinticuatro), siendo las 18:45 (dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos), por no causar impuestos de ninguna clase.- DOY FE.- MI FIRMA Y MI SELLO NOTARIAL DE AUTORIZAR.=====

APENDICE DEL PROTOCOLO=====

MARCADO CON LA LETRA "A".- Copia de la identificación del compareciente, así como su Verificación en la Página del Instituto Nacional Electoral (I. N. E.) (istanominaline.org.mx/verifica_lista1.php).=====

MARCADO CON LA LETRA "B".- Copia de las fotografías marcadas con los números "1", "2", "3", "4", "5" Y "6" y con la grabación del Video de la presente Diligencia en un "USB" marca marca GHÁ "GAC-136" de "32GB".=====

ES PRIMER TESTIMONIO:- Sacado fielmente de su original que obra en el Protocolo de Instrumentos Públicos que es a mi cargo, correspondiente al presente año, en donde dejo razón de esta saca al margen de su matriz.- Via en 05 (cinco) fojas útiles debidamente cotejadas, corregidas y selladas conforme a la Ley, para entregarse al señor LIC. JESUS MANUEL HERRERA GARCIA como el Solicitante.- Tiene lugar su expedición en la ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, a los 06 (seis) días del mes de ABRIL de 2024 (dos mil veinticuatro).- DOY FE.=====

 LIC. BASILIO RAMOS ZAPATA,
NOTARIO PÚBLICO NUM. 767 Y DEL
PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL.





Yah!
Nuevo
Laredo



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Yahleel Abdala Carmona.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Niega haber incurrido en violación a las normas electorales.
- Que no ha realizado acciones contrarias a la *Ley Electoral* ni de otra materia.
- Que el promovente incumple con el artículo 25 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 12/2010, en lo relativo a la carga procesal de probar sus afirmaciones.
- Que los hechos narrados no actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña.
- Que, conforme a los criterios de la Sala Superior, para actualizar los actos anticipados de campaña se requiere de manifestaciones por las cuales se solicite el voto en favor o en contra de alguna persona o partido político, o bien, se utilice algún equivalente funcional.
- Que no se acredita que ella o algún partido político que la postula haya circulado esa propaganda.
- Que aún y cuando se determinara la responsabilidad respecto de la circulación de la propaganda, de ella no se desprende llamado expreso al voto a favor o en contra de alguien, y que tampoco se promociona su plataforma electoral ni contiene propuestas de campaña.
- Que en la propaganda no se cita su nombre ni el de la coalición que representa o de los partidos que la conforman.
- De la propaganda no se desprenden imágenes o logotipos de su partido o de la coalición respectiva.
- Que el hecho que la propaganda contenga frases que la denunciante relaciona con ella no es motivo ni razón suficiente para que se concluya que realizó actos anticipados de campaña.
- Que no se acredita el elemento subjetivo, pues conforme a los precedentes ese elemento se actualiza solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de candidatura o partido político, se

publicite plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, lo que no pasa en el caso particular

- Que no se emitió alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, (x) a (tal cargo), “vota en contra de” o “rechaza a”.
- Que la propaganda no viola el principio de laicidad.
- Que el denunciante parte de la premisa equivocada de que se vulnera el principio de laicidad porque se trata de propaganda electoral, sin embargo, no se trata de propaganda electoral, toda vez que no se ajusta a dicho concepto.
- Que la queja parte de supuestos ilógicos y apartados de la realidad.

6.2. PAN.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen, ya que no ha incurrido en violación a las normas electorales, en particular los 41 y 134 de la *Constitución Federal*, tampoco los artículos 214 y 222 de la *Ley Electoral*.
- Invoca en su favor el artículo 25 de la *Ley de Medios* y la Jurisprudencia 12/2010.
- Objeta el alcance y valor probatorio del instrumento notarial 12, 269, así como el acta circunstanciada IETAM-OE/1115/2024, por ser evidente que no arrojan infracción por parte de Yahleel Abdala Carmona.
- Que la publicidad denunciada no guarda relación con lo que la candidata renunciada postea en sus redes, ya que hay diferencia entre “Yah” y “Ya”.
- Que existe la posibilidad de que diversas personas podrían prestarse a la fabricación de supuestos actos señalados.
- Que no se acreditan las conductas que se le imputan a Yahleel Abdala Carmona.

- Que no se trata de actos de campaña porque no se solicita el voto, ya que dichos actos llevan implícitos las manifestaciones enderezadas a la obtención del voto.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes y ligas electrónicas.

7.1.2. Instrumento notarial doce mil doscientos sesenta y nueve (12,269), mediante el cual el Notario Público que la instrumentó dio fe de la entrega de camisetas y calcomanías.

7.1.3. Dispositivo electrónico USB.

7.2. Pruebas ofrecidas por Yahleel Abdala Carmona.

7.2.1. Instrumental de actuaciones.

7.2.2. Presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Instrumental de actuaciones.

7.3.2. Presunciones legales y humanas.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Acta Circunstanciada número IETAM-OE/1115/2024 emitida por la *Oficialía Electoral*, mediante el cual se dio cuenta de la existencia y contenido de las ligas electrónicas que fueron ofrecidas como pruebas en el escrito de denuncia.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas IETAM-OE/1115/2024 emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Instrumento notarial doce mil doscientos sesenta y nueve (12,269), mediante el cual da fe de la entrega de camisetas y calcomanías.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas y dispositivo electrónico USB.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que Yahleel Abdala Carmona, es candidata al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Yahleel Abdala Carmona, es candidata al cargo de presidenta Municipal, por la coalición “Fuerza Y Corazón X Tamaulipas”, registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-51/2024⁶ y su anexo 6.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas, así como el contenido del dispositivo USB que se ofrecieron en el escrito de queja.

Lo anterior, de conformidad con el Acta Circunstanciada IETAM-OE/1115/2024, la cual se considera documental pública, en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Yahleel Abdala Carmona y al PAN, consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando

⁶ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_51_2024_Anexo_6.pdf página 25

cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que **se requiere de la concurrencia de los tres elementos** siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña y/o precampaña:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

- 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que**, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía** y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expesos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expeso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expeso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expesos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas **para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expeso**, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, derivado de que un grupo de personas repartieron playeras y calcomanías con las expresiones siguientes:

- a) Yah!
- b) Yah! Voy.
- c) Yah Nuevo Laredo.
- d) Yah! Da gracias a Dios por todo.

Ahora bien, conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, de aplicación (cambiando lo que se tenga que cambiar) en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral⁷, para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos constituyan infracciones; y
- c) Que se acredite la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos.

En el presente caso, conforme a lo asentado por el Notario Público N° 167, con ejercicio en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el Instrumento 12,269, documento público con valor probatorio pleno, se acredita lo siguiente:

⁷ Tesis XLV

- Que en el cruce de la calle Emiliano Zapata y Avenida Prolongación Monterrey, en la colonia “Los Encinos”, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, un grupo de personas portando camisetas como las que obran en autos, repartieron camisetas como las previamente citadas, asimismo, repartieron calcomanías con las frases transcrita en el presente apartado.
- Que una de las personas que repartía el material descrito, mencionó que los materiales que se repartían correspondían a “Yalil”.

Por otra parte, no se acredita que se haya entregado propaganda política con el nombre de la candidata de la “coalición de los partidos PRI-PAN-PRD” (sic), así como realizando propaganda por la candidata “Yahleel Abdala Carmona”.

En efecto, si bien en el Instrumento 12,269, el fedatario público que la elaboró asentó lo señalado en el párrafo que antecede, no es facultad de dicho Notario determinar si alguna publicidad es constitutiva de propaganda política, toda vez que dicho pronunciamiento requiere de un análisis a la luz del artículo 239 de la *Ley Electoral*, en tanto los Notarios Públicos, conforme al artículo 106, párrafo 1, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, únicamente pueden hacer constar bajo su fe, los hechos materiales susceptibles de ser apreciados por los sentidos.

En ese sentido, se advierte que el fedatario público realiza juicios de valor, por lo que su actuación rebasa la simple descripción de lo percibido por los sentidos, aunado a que la descripción que realiza de las fotografías que inserta como evidencia, no corresponden con lo que se aprecia a simple vista, ya que no se advierte el nombre que alguno de los materiales contenga el nombre de persona alguna, como tampoco el emblema de algún partido político, tal como se asentó en el Instrumento Público en referencia, en particular, de los partidos *PAN* y Revolucionario Institucional.

La *SCJN*⁸ determinó que la eficacia probatoria privilegiada de esos documentos no se refiere a todo su contenido, sino únicamente a la fecha y lugar, identidad del notario y de las personas que intervienen, y el estado de cosas que documente, es decir, al hecho de que determinadas personas solicitaron la presencia del notario para dar fe sobre pedido; pero sin que la fe pública

⁸ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5073/2018

cubra la veracidad intrínseca de lo hecho constar por el notario, por lo que **el estado de cosas del que se da fe se limita a aquello que el fedatario público ve, oye o percibe por los sentidos**, sin que alcance la veracidad intrínseca de lo restante, por lo que cabe prueba en contrario respecto de todo aquel contenido al que no se extiende la fe pública notarial.

En ese sentido, no corresponde a esta autoridad declarar la validez o invalidez del Instrumento en comento, sin embargo, sí le corresponde determinar el alcance probatorio de la prueba ofrecida, en ese sentido, al no desprenderse ni del material ofrecido como pruebas (calcomanías y playeras), así como de las fotografías y videos referenciados y/o insertados en el Instrumento Notarial el nombre de Yahleel Abdala Carmona, así como el logo o el nombre de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, se concluye que dicho instrumento no es idóneo para acreditar que se distribuyó y realizó propaganda electoral en favor de la candidata y partidos citados.

Conforme al marco normativo mencionado en el numeral que antecede, el método establecido por la *Sala Superior* para determinar la existencia de los actos anticipados de campaña consiste en identificar si se configuran los elementos personal, temporal y subjetivo

En el presente caso, como se puede advertir de los medios de prueba que obran en autos, los hechos denunciados no fueron desplegados por Yahleel Abdala Carmona o por militantes de *PAN*, toda vez que no se advierte su presencia en la actividad denunciada como tampoco de personas que se identifiquen como militantes del *PAN*, en consecuencia, no existen expresiones que sean atribuibles a dicho partido y/o a la candidata citada.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha establecido que, para que se acredite **el elemento personal**, las expresiones deben ser realizadas por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

En el presente caso, se advierte que no se actualiza dicha condición, toda vez que en autos no obran elementos que acrediten fehacientemente que las personas que realizaron las conductas denunciadas pertenezcan o hayan sido contratados o comisionados por un partido político, o bien que sean militantes, en particular de *PAN*.

Por otro lado, tampoco se advierten imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate, ya que no se desprende el nombre de persona alguna, en particular, el de Yahleel Abdala Carmona, toda vez que el denunciante acude a inferencias subjetivas para concluir que la expresión “Yah”, se refiere de manera unívoca e inequívoca a la candidata citada.

Retomando la idea relativa a la calidad que deben tener quienes desplieguen las conductas denunciadas, la *Sala Superior* ha reiterado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos⁹.

En el presente caso, en autos no obran elementos de que las personas que realizaron los hechos denunciados tengan algún vínculo de carácter político-electoral con la denunciada o con los partidos que la postulan ni que sean militantes o dirigentes de dichos entes políticos, o bien, que formen parte de algún comité de campaña o estén vinculados con su candidatura.

En virtud de lo anterior, en el presente caso no es procedente imponer una sanción a la denunciada, derivado de la conducta de terceros de quienes no está acreditada fehaciente su vinculación, atentos al principio de personalidad de las penas, en cual establece que no es procedente atribuir responsabilidad a determinada persona por hechos de terceros, contenido también en el propio párrafo primero del artículo 19, de la *Constitución Federal*, el cual establece que debe demostrarse la responsabilidad del imputado.

En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰, ha establecido que la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado, de modo que, en la

⁹ SUP-REP-393/2023

¹⁰ **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO
SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

especie, la parte denunciante estaba obligada a aportar medios de prueba idóneos para acreditar la vinculación entre las personas que desplegaron los hechos denunciados y Yahleel Abdala Carmona, así como con el PAN.

Por otra parte, la Corte Interamericana para los Derechos Humanos¹¹, determinó que el principio de presunción de inocencia exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

Ahora bien, no obstante que la *Sala Superior* ha adoptado el criterio de que en el caso de que no se acredite uno de los elementos, hace que sea innecesario¹² el estudio de los elementos restantes, ya que, al no configurarse, ello no traería como consecuencia la acreditación de la infracción al no acreditarse los tres elementos, se estima que, en el presente caso, para realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, conviene señalar que tampoco se acredita el **elemento subjetivo**.

En efecto, la acreditación del elemento subjetivo requiere la existencia de expresiones mediante las cuales se solicite el voto a favor o en contra de determinado partido o candidatura, y que estos llamados sean unívocos e inequívocos, o bien, mediante alguna expresión con algún significado equivalente.

En el presente caso, las expresiones, “Yah!”, “Yah!”, “Voy”, “Yah Nuevo Laredo” y “Yah! Da gracias a Dios por todo”, no constituyen llamados al voto ni solicitudes de apoyo a favor o en contra de alguna opción política ni constituyen frases que, bajo parámetros objetivos, sean equivalentes a llamados al voto, incluso no se trata de expresiones que de manera unívoca e inequívoca tengan una connotación electoral.

No obstante, en el caso de que las expresiones se refieran a algún actor político, ello no trae como consecuencia la acreditación del elemento subjetivo, ya que lo que se prohíbe es la emisión de expresiones mediante las cuales se solicite el voto, ya sea de manera expresa o por medio de expresiones equivalentes, lo cual no ocurre en el caso particular.

¹¹ CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO 2011.
Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/70001>

¹² SUP-JE-35/2021.

En ese sentido, se estima que emitir expresiones genéricas en las que no se hace alusión a persona o partido político alguno se encuentran dentro de los límites del ejercicio de la libertad de expresión, en efecto, conforme al artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana para los Derechos Humanos, el derecho pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Ahora bien, conforme al artículo 6° de la *Constitución Federal*, el derecho a la libertad de expresión no es ilimitado, sin embargo, tampoco es un derecho que pueda ser limitado libre o arbitrariamente, sino que el propio texto constitucional establece los casos exclusivos en los que puede ser objeto de alguna inquisición, los cuales consisten en ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, los cuales no se actualizan en el presente caso.

En efecto, en el presente caso no se transgrede norma alguna, ya que no se hacen llamamientos al voto, no se hace alusión a partidos políticos, a cargo de elección popular, propuestas, como tampoco se difunden plataformas político o electorales ni se pretende desincentivar el apoyo o simpatía respecto de algún partido o candidatura.

En contexto, se advierte en el video que fue aportado por la parte denunciante y que forma parte de instrumento notarial ya varias veces mencionado, que la persona que entrega una playera no alude a persona alguna, sino que se limita a entregarla, y menciona a una persona de nombre "Yalil" a pregunta expresa de la persona que tripula el vehículo, quien, además, es quien emite la expresión "Abdala", no la persona que le entregó la playera.

En conclusión, la difusión de las expresiones contenidas en playeras y calcomanías (y gorras, conforme al Instrumento 12,269) aún y cuando de forma indubitable, se acreditase que aluden a Yahleel Abdala Carmona (lo cual no ocurre en el caso particular), no son constitutivos de actos anticipados de campaña, en tanto no consisten en llamados al voto, ya sea mediante llamados expresos o expresiones con significado equivalente.

En conclusión, al no configurarse los elementos personal y subjetivo, lo conducente es tener por no acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, ya que para que ello se

requiere la concurrencia de los tres elementos personal, temporal y subjetiva, lo cual no ocurre en el caso particular.

10.2. Es inexistente la infracción consistente en la transgresión al principio de laicidad atribuida a Yahleel Abdala Carmona.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Constitución Federal.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...)

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Jurisprudencia 39/2010.

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Tesis XXIV/2019

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.- De lo previsto en los artículos 24, 40, 116, fracción IV, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos; ello en virtud de que la finalidad perseguida con el principio de laicidad en el marco de un proceso comicial, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas. Por ello, dicho principio constitucional permea con intensidad especial en los procesos electorales y, principalmente, en los actos que dirijan a la ciudadanía quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular, con independencia de la calidad que ostenten, o la etapa en que se encuentre la elección, como es el caso de las reuniones en las que los aspirantes a candidaturas independientes buscan el apoyo de la ciudadanía, para conseguir su candidatura definitiva.

Tesis XLVI/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

10.3.1.2. Caso concreto.

Conforme a la línea argumentativa y jurisprudencial¹³ de la *Sala Superior*, tratándose del principio de laicidad y separación iglesia-Estado, los candidatos deben ajustar la realización de actos de proselitismo y difusión de campaña electoral a lo siguiente:

- a) Abstenerse de utilizar símbolos en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso.
- b) Abstenerse de utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.
- c) No solicitar, o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

Como se expuso, dichas normas están dirigidas a partidos políticos y candidatos, sin embargo, en la presente resolución ya se ha determinado que las personas que desplegaron las conductas denunciadas no están vinculadas con la candidata y el partido político denunciados, de modo que no son destinatarios de las reglas a que se ha hecho referencia.

Por otro lado, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 239, de la *Ley Electoral*, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Derivado de lo anterior, se concluye que los hechos denunciados no constituyen propaganda electoral, toda vez que no se emiten manifestaciones mediante las cuales se promueva el rechazo a alguna candidatura, no se solicita el voto o el apoyo, de igual manera, tampoco se presentan plataformas de carácter político o electoral, sino que se emite la expresión siguiente:

“Yah! Da gracias a Dios por todo”

¹³ Jurisprudencia 39/2010, a la Tesis XXIV/2019, Tesis XLVI/2004

De lo anterior se colige que las personas a que se refiere el Instrumento Público 12,269 están ejerciendo los derechos a la libertad de conciencia y de religión, los cuales, implican la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Por lo tanto, por no tratarse de expresiones emitidas dentro de propaganda electoral, así como tratarse del ejercicio de un derecho humano, es inconcuso que no se transgrede la normativa electoral ni se vulnera el principio de laicidad y el de separación Iglesias-Estado.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Yahleel Abdala Carmona, consistente en actos anticipados de campaña y transgresión al principio de laicidad.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida al *PAN* consistente en actos anticipados de campaña.

Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 30, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTR. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTR. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM